



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Escaleras eléctricas; Aspectos novedosos

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó tres requerimientos sobre unas escaleras eléctricas construidas en la Alcaldía.

Respuesta

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la solicitud el Sujeto Obligado indicó que derivado de una queja presentada ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por excesivo ruido, y ante la ausencia de consenso vecinal al respecto de la estructura que integra también al funicular, la misma se encuentra suspendida su operatividad.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado la persona recurrente indicó que no se dio respuesta a ninguna de las preguntas.

Estudio del Caso

1.- Se observa que el Sujeto Obligado está ampliando los alcances de su solicitud por medio del recurso de revisión.
2.- El Sujeto Obligado, proporcionó información para satisfacer los requerimientos de la información, no obstante, se concluye que el *Sujeto Obligado* no satisface el primer requerimiento de información.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEEN** aspectos novedosos y se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

Remitir la información referente al monto del contrato de prestación de servicios relacionados por el primer requerimiento de información, a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1887/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEEN** los requerimientos novedosos y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Álvaro Obregón, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092073823000520.

INDICE

ANTECEDENTES 2
 I. Solicitud 2
 II. Admisión e instrucción 4
CONSIDERANDOS 10
 PRIMERO. Competencia 10
 SEGUNDO. Causales de improcedencia 10
RESUELVE..... ¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 28 de febrero de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092073823000520, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...

Descripción de la solicitud: La alcaldesa, Lía Limón, recordó en redes sociales este 27 de febrero, que la antigua mandataria, Layda Sansores, construyó unas escaleras eléctricas en la alcaldía Álvaro Obregón. Es por esto que les solicito me compartan la siguiente información: En la actual administración ¿cuánto se ha gastado en dar mantenimiento a dichas escaleras eléctricas? ¿cuántas veces se le ha dado mantenimiento a esas escaleras eléctricas? ¿Qué plan tiene la alcaldía para esas escaleras eléctricass?

Datos complementarios: Tuit de Lía Limón
<https://twitter.com/lialimon/status/1630356069414481922?s=20>

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Ampliación. El 13 de marzo, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.3. Respuesta a la *Solicitud*. El 23 de marzo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
Por este conducto se envía la respuesta a la solicitud 092073823000520. Grt
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **AÁO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2023.03.22.003** de fecha 22 de marzo, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
Por este medio y en atención al oficio No AÁO/CUTyPD/574/2023, me permito informarle la respuesta con relación a la solicitud de información pública con folio **092073823000520**, relativo a:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto esta Subdirección de Concursos y Contratos de Obra, en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, le envía la información solicitada.

Al respecto tengo a bien informarle que la atención fue brindada mediante el oficio **CDMX/AAO/DGODU/DO/COI/278/2023** firmado por la Ing. Beatriz Sandoval Fuentes, Coordinadora de Obras e Infraestructura.
...” (Sic)

2.- Oficio núm. **AAO/DGODU/DO/COI/278/2023** de fecha 21 de marzo, dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano y firmado por la Coordinadora de Obras e Infraestructura, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
Con relación a su oficio a su oficio No. AAO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2023.02.24.004 con relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requiere información relacionada al folio **092073823000520** el cual requiere:

[Se transcribe solicitud de información]

RESPUESTA:

Derivado de una queja presentada ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT) por excesivo ruido, y ante la ausencia de consenso vecinal al respecto de la estructura que integra también al funicular. Se encuentra suspendida su operatividad.
...” (Sic)

3.- Correo electrónico de fecha 23 de marzo, dirigido a la persona recurrente a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente*.

1.4. Recurso de Revisión. El 27 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: En la respuesta no se contesta ninguna de mis preguntas, solamente que no está en funcionamiento dicha escalera aunque tampoco dice desde cuándo. Pido que se respondan mis preguntas de acceso a la información y que amplíen la fecha en que se hizo la presunta queja de la PAOT y cuándo dejaron de funcionar.

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 27 de marzo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 31 de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1887/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 14 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 26 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
DR. ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. P r e s e n t e . En relación al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1402/2023 notificado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que requirió lo siguiente: · “Acta íntegra de la Sesión de Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información. · Indique el estado procesal de la última actuación y remita las documentales que así lo acrediten. · Remita muestra representativa de las documentales clasificadas en su versión íntegra” Al respecto se remite lo siguiente: · Oficio UT/0151/2023 de fecha 17 de marzo de 2023, emitido por el suscrito, con sello de Acuse de recibido por la Oficialía de Partes de ese Instituto de fecha 17 marzo de 2023, por el que se remitió la documentación siguiente: · Oficio ODCH/224/2023 de fecha 16 de marzo de 2023, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, por el que, entre otros, adjuntó en sobre cerrado lo siguiente: · Respecto al primer requerimiento, remite Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Social, ejercicio 2023, así como el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Social, ejercicio 2022. · En relación al tercer requerimiento, anexa copia de los Contratos de Prestación de Servicios de los subcondominios 1, 2 y 3, en sobre cerrado, en versión íntegra y sin testar dato alguno por contener datos personales confidenciales. Asimismo, mediante el mismo oficio UT/0151/2023 citado, se remitieron las manifestaciones realizadas por la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, mediante oficio ODCH/223/2023 de fecha 17 de marzo de 2023, por el que se informó la emisión de una respuesta complementaria, misma que se hizo del conocimiento de este Instituto mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2023, adjunto al presente en formato PDF. Por lo que se solicita, tener por presentadas las manifestaciones precitadas y por desahogadas las diligencias. Saludos cordiales Lic. David Guzmán Corroviñas Responsable de la Unidad de Transparencia
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio Núm. AÁO/CUTyPD/1091/2023 de fecha 25 de abril, dirigido Comisionado Ponente y signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, en los siguientes términos:

“...
La suscrita, responsable de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Álvaro Obregón, **Beatriz García Guerrero**, señalando como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, al correo electrónico **transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx**, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente curso vengo respetuosamente a rendir Informe de Ley del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1887/2023**, recibido en esta Unidad de Transparencia de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, interpuesto por [...], en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092073823000520**, con base en los siguientes;

HECHOS

1. El pasado veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo llegar una solicitud de información la entonces parte requirente, con el folio **092073823000520**, al tenor del siguiente requerimiento;

[Se transcribe solicitud de información]

2. Siendo veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, el Instituto mediante el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, notifica la admisión del recurso y da el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1087/2023**, al tenor de la siguiente inconformidad:

[Se transcribe recurso de revisión]

3. En fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés a través de correo electrónico [...] se notifica al recurrente la respuesta complementaria.
4. Una vez que se han informado a ese H. Instituto los antecedentes del recurso de revisión que hoy nos ocupa, se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones de hecho y derecho, en contestación al agravio que menciona la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión de mérito:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. De acuerdo con el criterio 07/21 del Instituto Nacional de Transparencia reza de la siguiente manera:

[Se transcribe Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto]

2. Derivado de lo anterior, quedó solventada la inconformidad vertida por el recurrente;
3. En este sentido se sustenta la respuesta que solicita el recurrente con el oficio.
 - **CDMX/AAO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2023.04.25.003**, signado por el Arq. Carlos Robles Velasco, Jefe de la Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, el cual remite el oficio **CDMX/AAO/DGODU/DO/COI/417/2023**, signado por la Ing. Beatriz Sandoval Fuentes, Coordinadora de Obras e Infraestructuras mediante el cual da respuesta complementaria al folio en mención.
5. Cabe señalar que respecto al agravio señalado por quien recurre, se subsana y queda sin efecto, toda vez que se agota la materia dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

INFOCDMX/RR.IP.1887/2023

Con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia en comento, se manifiesta a este H. Instituto la voluntad por parte de este Sujeto Obligado de llevar a cabo una **audiencia de conciliación**, dentro de la sustanciación del presente recurso de revisión, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7° apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 248 fracción III de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea desechado el presente recurso de revisión por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia han sido expuestas las razones jurídicas del por qué el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, desechar el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP. 1887/2023**, por recaer dentro de la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

2.- Oficio Núm. **CDMX/AÁO/DGODU/DO/JUDEyP/ET//2023.04.25.003** de fecha 25 de abril, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos y signado por la Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, en los siguientes términos:

“...
Por este medio y en atención al oficio **AÁO/CUTyPD/993/2023**, me permito informarle la respuesta con relación al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1087/2023**, derivado de la solicitud de información pública con folio **92073822000520**, relativo a:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto tengo a bien informarle que la atención fue brindada mediante el oficio **CDMX/AAO/DGODU/DO/CO/417/2023**, firmado por la Ing. Beatriz Sandoval Fuentes, Coordinadora de Obras e Infraestructura.
...” (Sic)

3.- Oficio Núm. **CDMX/AÁO/DGODU/DO/JUDEyP/ET//2023.04.25.003** de fecha 25 de abril, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de

Datos y signado por la Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, en los siguientes términos:

“ ...

Por este medio y en atención al oficio No. AÁO/CUTyPD/993/2023 le solicito girar sus amables instrucciones a quienes corresponde a fin de que en cumplimiento a los artículos 192, 201, 204, 211 y 212 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envíe a esta área a mi cargo la información complementaria al **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1887/2023** el cual el ciudadano vierte inconformidad:

[Se transcribe recurso de revisión]

Folio Origen: 092073823000520

[Se transcribe solicitud de información]

En cual administración

RESPUESTA: Se realizó en la administración de la Alcaldesa Layda Sansores.

¿Cuánto se ha gastado en dar mantenimiento a dichas escaleras eléctricas?

RESPUESTA: Debido a que el mantenimiento era resultado por la empresa contratista, no se tiene el monto aplicado para su mantenimiento.

¿Cuántas veces se le ha dado mantenimiento a esas escaleras eléctricas?

RESPUESTA: Se dio 3 veces mantenimiento en esa administración por la empresa contratada, en conocimiento de esta actual administración que empezó en octubre del 2021, no se tiene datos que se haya realizado algún mantenimiento.

¿Qué plan tiene la Alcaldía para estas Escaleras eléctricas?

RESPUESTA: Se está buscando la asignación de presupuesto para su continuidad, debido a que debe ser personal especializado para su mantenimiento y funcionamiento.

...” (Sic)

4.- Correo electrónico de fecha 25 de abril, dirigido a la *persona recurrente* a la dirección electrónica proporcionada para recibir notificaciones.

2.5. Audiencia de conciliación. Con fecha 26 de abril, se recibió en esta ponencia el Oficio **AÁO/CUTyPD/1091/202**, mediante el cual la Alcaldía Álvaro Obregón en su calidad de *Sujeto Obligado* realizó la manifestación de pruebas y alegatos con

referencia al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1887/2023, y mismo en que manifiesta su voluntad de realizar una audiencia de conciliación, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

Con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia en comento, se manifiesta a este H. Instituto la voluntad por parte de este Sujeto Obligado de llevar a cabo una **audiencia de conciliación**, dentro de la sustanciación del presente recurso de revisión, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7° apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En este sentido, con correo electrónico de fecha 26 de abril, se notificó a la *persona recurrente* de la intención de realizar dicha audiencia de conciliación.

Al respecto, la *persona recurrente* no dio respuesta a dicha solicitud.

2.6. Cierre de instrucción y turno. El 8 de mayo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1887/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **3, 4, 5, 6 y 7 de abril, 1° y 5 de mayo de 2023**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 9 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 21 de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó los siguientes tres requerimientos sobre unas escaleras eléctricas construidas en la Alcaldía:

- 1.- ¿Cuánto se ha gastado en dar mantenimiento a dichas escaleras eléctricas?
- 2.- ¿Cuántas veces se les ha dado mantenimiento a esas escaleras eléctricas?
- 3.- ¿Qué plan tiene la alcaldía para esas escaleras eléctricas?

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la *solicitud* el *Sujeto Obligado* indicó que derivado de una queja presentada ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por excesivo ruido, y ante la ausencia de consenso vecinal al respecto de la estructura que integra también al funicular, la misma se encuentra suspendida su operatividad.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* la *persona recurrente* indicó que no se dio respuesta a ninguna de las preguntas.

Es de observarse, en el agravio manifestado por la *persona recurrente* se manifestó agravio al señalar “**. y que amplíen la fecha en que se hizo la presunta queja de la PAOT y cuándo dejaron de funcionar**”, en este sentido se observa que la *persona recurrente* **está ampliando su solicitud** mediante el recurso de revisión, de tal forma la *Ley de Transparencia* refiere que el recurso de revisión será desechado por improcedente, cuando entre otras causales la *persona recurrente* amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, en este sentido y atendiendo a lo señalado por la *Ley de Transparencia* el recurso será sobreseído cuando admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

En este sentido, se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* en referente a la respuesta y de conformidad con la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEEN** los contenidos novedosos, en términos del artículo 248 fracción VI y el artículo 249 fracción III de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* indicó sobre el **primer requerimiento de información** que debido a que el mantenimiento era resultado por la empresa contratista, no se tiene el monto aplicado para su mantenimiento, no obstante, se observa que la *Ley de Transparencia* señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo que al no contar con la información sobre el mantenimiento por las razones que indica el *Sujeto Obligado* este debió remitir la información la que cuenta en este caso el monto del contrato para la contratación de dicho servicio.

Sobre el **segundo requerimiento de información**, señaló que se dio 3 veces mantenimiento en esa administración por la empresa contratada, en conocimiento de esta actual administración que empezó en octubre del 2021, no se tiene datos que se haya realizado algún mantenimiento.

Por último, sobre el **tercer requerimiento de información**, se respondió que se está buscando la asignación de presupuesto para su continuidad, debido a que debe ser personal especializado para su mantenimiento y funcionamiento.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, lo cual puede constatarse en los incisos 1.4 y 2.3 en sus numerales 3 y 4 de la presente resolución, es importante puntualizar que la persona recurrente indicó como medio de notificación el correo electrónico.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud, en referencia al primer requerimiento de información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) No se dio respuesta a ninguna de las preguntas.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Álvaro Obregón**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Álvaro Obregón**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó los siguientes tres requerimientos sobre unas escaleras eléctricas construidas en la Alcaldía:

- 1.- ¿Cuánto se ha gastado en dar mantenimiento a dichas escaleras eléctricas?
- 2.- ¿Cuántas veces se les ha dado mantenimiento a esas escaleras eléctricas?

3.- ¿Qué plan tiene la alcaldía para esas escaleras eléctricas?

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la solicitud el Sujeto Obligado indicó que derivado de una queja presentada ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por excesivo ruido, y ante la ausencia de consenso vecinal al respecto de la estructura que integra también al funicular, la misma se encuentra suspendida su operatividad.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado la persona recurrente indicó que no se dio respuesta a ninguna de las preguntas.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió información complementaria respecto de los requerimientos, no obstante, como se indicó en el segundo considerando del presente recurso de revisión, se determinó que la información sobre el primer requerimiento de información no satisface dicho requerimiento.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo que al no contar con la información sobre el mantenimiento por las razones que indica el *Sujeto Obligado* este debió remitir la información la que cuenta en este caso el monto del contrato para la contratación de dicho servicio.

En este sentido se realizó una búsqueda de información, localizando la versión pública del contrato número 17039709⁴ cuyo objeto es la realización de los servicios consistentes en apoyo a la integración del proyecto urbano de desarrollo integral del

⁴ Para su consulta en https://www.aao.cdmx.gob.mx/LTAIPRC_ALCALDIA/2020/Art121/Fr12/Contratos/A121Fr12_2020-T02_DelValleIglesiasNieves.pdf.pdf

programa “Escalando vidas, tejiendo destinos”, y cuyo monto de contrato indica la cantidad de \$ 48, 600.

En este sentido, se observa que si bien el *Sujeto Obligado* no cuenta con la información por las razones que señala en la información complementaria, lo cierto es que la *Ley de Transparencia* señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que para dar una respuesta al primer requerimiento el *Sujeto Obligado* debió remitir el monto del contrato de la prestación de dicho servicio.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

Remitir la información referente al monto del contrato de prestación de servicios relacionados por el primer requerimiento de información, a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.1887/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**